

RESOLUCIÓN RTV-582-15-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República prescribe que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."*

Que, el Art. 226 de la misma Constitución establece que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo*



con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, *"Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, *"Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."*

Que, el Art. 13 *"Publicación por la prensa.- En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."*

Que, el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que *"Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."*

Que, en los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde *"al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social,*

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."

Que, en oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, *"...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión."* Señala además que, *"Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."*

Que, en oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que, *"producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que, *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **"Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el 2 de abril de 1992, ante el Notario Noveno del cantón Quito, entre el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Severo Salvador García Asanza, se ha suscrito el contrato de concesión de la frecuencia 104.5 MHz, para que ponga en funcionamiento la estación radiodifusora denominada "MACHALA FM", en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Que, el 17 de enero del 2001, ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Severo Salvador García Asanza, se suscribió el contrato modificatorio de cambio de frecuencia 104.5 MHz a 104.7 MHz, de la citada radiodifusora.

Que, mediante oficio STL-2003-0113 de 4 de febrero de 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha procedido a renovar la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 104.7 MHz de Radio MACHALA FM de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a favor del señor Severo Salvador García Asanza, con vigencia de la renovación hasta el 2 de abril de 2012.

Que, el 25 de octubre del 2008, fallece el concesionario señor Severo Salvador García Asanza, conforme se desprende de la partida de defunción, remitida por los herederos del concesionario.

Que, mediante escrito ingresado en el Ex CONARTEL con No. 1515 de 27 de marzo de 2009, el señor Severo Salvador García Cabrera, en calidad de hijo del causante y representante de los herederos del concesionario, solicita la concesión de la frecuencia 104.7 MHz, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, de Radio "MACHALA FM"; para lo cual adjunta la documentación correspondiente. Todo lo cual ha sido remitido a la SUPERTEL con oficio CONARTEL-SG-09-1552 de 22 de abril del 2009.

Que, con oficio ITC-2010-1165 de 3 de mayo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la solicitud del asunto de la referencia y concluye que el Organismo Regulador, está en condiciones de resolver el pedido formulado por los herederos del señor Severo Salvador García Asanza, de concesión de una frecuencia en FM para operar una estación matriz que servirá a la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por muerte del concesionario de Radio MACHALA FM (104.7 MHz), tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, del informe jurídico de la SUPERTEL, constante en Memorando No. DJR-2010-00460 de 12 de abril de 2010, se desprende las siguientes conclusiones:

"- Que, los herederos del señor Severo Salvador García Asanza, fallecido el 25 de octubre de 2008, han dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

- Que, los peticionarios ecuatorianos de acuerdo a la documentación presentada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

- Que, los herederos del señor Severo Salvador García Asanza han presentado la petición de concesión de frecuencia de Radio MACHALA de la ciudad del mismo nombre, provincia de El Oro, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

- Que el Organismo Regulador, estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por los herederos del señor Severo Salvador García Asanza, quienes en función de la posesión efectiva presentada, conforme consta en el numeral 1.10 serían los señores: la menor de edad Ana Eunice García Cabrera, representada por la señora Ana Lucía Cabrera Zambrano, el señor Severo Salvador García Cabrera y la menor Patricia Carolina García Reinoso, representada por la señora Patricia Marisol Reinoso Vargas, para lo cual debe tomar en cuenta la Política de Concesión de frecuencia dictada mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009; así como las recomendaciones formuladas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, que constan en el numeral 1.7 del presente informe, y que existen otros pedidos para la misma zona.

Adicionalmente y para el caso de otorgamiento de concesiones de frecuencias se considera que el Organismo Regulador debería tomar una decisión respecto a lo señalado en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional, por cuanto se considera que se estaría limitando a que no se pueda otorgar futuras concesiones de frecuencias al sector privado, ya que determina que: "El espectro radioeléctrico, considerando como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público..."

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2010-1231 de 1 de septiembre del 2010, remite a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2010-0493, relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye que, *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

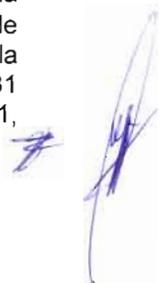
Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través de memorando No. DGJ-2011-624 de 28 de febrero de 2011, considera que *"en orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, al haber presentado los Herederos del señor Severo Salvador García Asanza, la petición de concesión de la frecuencia 104.7 MHz, de Radio MACHALA, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y considerando que la Directora General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su informe constante en el Memorando No. DJR-2010-0460 de 12 de abril de 2010, remitido con oficio ITC-2010-1165 de 3 de mayo de 2010, señala que los peticionarios han dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y al existir los informes técnicos favorables por parte de la SUPERTEL y SENATEL; y, en virtud de los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, respecto de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en donde se desprende que corresponde al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse; considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 104.7 MHz de Radio MACHALA FM, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a favor de los herederos del señor Severo Salvador García Asanza.*

En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios No ITC-2010-1165 de 3 de mayo de 2010; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el memorando No. DGGER-2010-1231 de 1 de septiembre del 2010 y memorando No. DGJ-2011-624 de 28 de febrero de 2011, respectivamente.



ARTÍCULO DOS.- Calificar y aceptar a trámite el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 104.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "MACHALA FM", matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a favor de los herederos del señor Severo Salvador García Asanza.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de los peticionarios, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 104.7 MHz de Radio "MACHALA FM", matriz de la ciudad de Machala provincia de el Oro, a favor de los Herederos del señor Severo Salvador García Asanza; conforme lo establecido en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución a los herederos del señor Severo Salvador García Asanza, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL